



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-154/2021

Actores: Naxhyp Gutiérrez Márquez en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo y otros

Autoridades responsables: Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo y otras

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de Estudio y Proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que, por una parte, se **sobresee parcialmente** en el Juicio ciudadano y, por otra, se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por los actores; en consecuencia, se ordena a las autoridades responsables contestar las solicitudes y en su caso entregar la información, conforme a lo ordenado en la parte conducente de esta sentencia.

GLOSARIO

Actores/promoventes:

Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñuñuri, Hilda Elizabeth Rodríguez García y Rafael Alonso Soto Juárez, todos en su carácter de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Apan, Hidalgo

Autoridades responsables:

María Guadalupe Muñoz Romero en su carácter de Presidenta Municipal, Juan Carlos Madrid Garay en su carácter de Secretario General Municipal, Erika García Muñoz en su

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

carácter de Contralora Municipal, Verónica Olvera Herrera en su carácter de Oficial Mayor, y Ángel Francisco Cervantes Zuleta en su carácter de Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, todos del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Apan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos celebrada el pasado 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, los promoventes resultaron electos como Regidores en el Ayuntamiento, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

2. Solicitudes de información. De acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda, los actores solicitaron diversa información a las autoridades responsables a través de diversos escritos presentados en fechas 1 uno y 12 doce de febrero, 31 treinta y uno de marzo, 19 diecinueve y 26 veintiséis de abril, 14 catorce de junio, 12 doce de julio, 13 trece y 18 dieciocho de agosto, 1 uno, 6 seis y 29 de septiembre y, 8 ocho y 28 veintiocho de octubre. A continuación, se describen sucintamente dichas solicitudes:

No.	FECHA DE SOLICITUD	AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD	CONTENIDO DE LA SOLICITUD SINTETIZADO	SUSCRIPTORES DE LA SOLICITUD
1	01/02/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud de publicación de Reglamento Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y para la igualdad entre mujeres y hombres	Rafael Alonso Soto Juárez, Kibsain Estefany Castillo de Lucio y Naxhyp Gutiérrez Márquez
2	12/02/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud de publicación de Reglamento Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y para la igualdad entre mujeres y hombres	Rafael Alonso Soto Juárez, Kibsain Estefany Castillo de Lucio y Naxhyp Gutiérrez Márquez
3	31/03/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud de realización de convocatoria para la Comisión de honor y justicia	Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñañuri (sic), María Antonia Olivares Tapia y Ana Luz Contreras Márquez
4	19/04/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud para cumplir con el organigrama de la administración municipal	Naxhyp Gutiérrez Márquez
5	26/04/2021	Ayuntamiento	Solicitud de realización de acciones y estrategias para garantizar la seguridad de los ciudadanos	Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñañuri (sic), María Antonia Olivares Tapia y Ana Luz Contreras Márquez

6	26/04/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud para que el Director de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio, rinda un informe diario de novedades	Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñañuri (sic), María Antonia Olivares Tapia y Ana Luz Contreras Márquez
7	14/06/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud referente a "las especulaciones que se emiten en los diferentes medios de comunicación impresos y digitales, con el tema que se (sic) le concierne a la regidora en funciones Yeny Hernández Cortes, en relación a que fue detenida con hidrocarburo"	Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñañuri (sic), María Antonia Olivares Tapia y Ana Luz Contreras Márquez
8	12/07/2021	Contralora Municipal	Se solicita revisión del procedimiento de los cursos y talleres que se imparten en la unidad deportiva, así como el procedimiento que se maneja en el ingreso y egreso que se genera de los eventos deportivos	Hilda Elizabeth Rodríguez García, Naxhyp Gutiérrez Márquez y Yeny Hernández Cortes
9	12/07/2021	Contralora Municipal	Se solicita sea revisado el procedimiento de los cursos y talleres que se imparten en la Dirección de educación y cultura	Hilda Elizabeth Rodríguez García, Naxhyp Gutiérrez Márquez
10	13/08/2021	Presidenta Municipal	Se solicita la impresión de boletas de infracción	Naxhyp Gutiérrez Márquez
11	18/08/2021	Presidenta Municipal	Se solicita sea convocada una reunión extraordinaria del Comité de Honor y Justicia	Naxhyp Gutiérrez Márquez
12	01/09/2021	Presidenta Municipal	Se solicita se considere la invalidez de diversas convocatorias	José Saúl Bautista González, Rafael Alonso Soto Juárez, Pastor Joel Fernández Peñañuri, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Hilda Elizabeth Rodríguez García
13	06/09/2021	Oficial Mayor	Se solicita la entrega de copia certificada de acusos de diversas convocatorias	José Saúl Bautista González, Rafael Alonso Soto Juárez, Pastor Joel Fernández

				Peñuñuri, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Hilda Elizabeth Rodríguez García
14	29/09/2021	Presidenta Municipal	Se solicita la entrega del informe anual detallado sobre el estado que guarda la administración pública	Rafael Alonso Soto Juárez, Pastor Joel Fernández Peñuñuri, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Hilda Elizabeth Rodríguez García
15	29/09/2021	Presidenta Municipal	Se solicita la entrega de contratos y convenios	Rafael Alonso Soto Juárez, Pastor Joel Fernández Peñuñuri, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Hilda Elizabeth Rodríguez García
16	08/10/2021	Secretario General Municipal	Se solicita la entrega del acta extraordinaria número 28 del día 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno	Rafael Alonso Soto Juárez, Pastor Joel Fernández Peñañuri (sic), Naxhyp Gutiérrez Márquez, Hilda Elizabeth Rodríguez García
17	28/10/2021	Presidenta Municipal	Se solicita la entrega de información sobre el procedimiento que se siguió para recibir el pago de Bank o América	Rafael Alonso Soto Juárez, Pastor Joel Fernández Peñuñuri (sic), Naxhyp Gutiérrez Márquez, Hilda Elizabeth Rodríguez García

3. Interposición del medio de impugnación. El 11 once de noviembre, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano, aduciendo la vulneración a sus derechos político electorales ya que, a su decir, hasta la fecha de la presentación de su demanda, no habían obtenido respuesta a sus solicitudes ni la entrega de la información peticionada.

4. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-154/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.
5. **Radicación y trámite.** Asimismo, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, requiriéndose a las autoridades señaladas como responsables el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
6. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

7. El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
8. **Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se considera INCOMPETENTE para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano, únicamente en lo que corresponde a la parte conducente de la demanda relacionada con los actos reclamados y agravios respecto a las solicitudes identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 7, 10 y 12, en la tabla del párrafo 2, del apartado de Antecedentes de esta sentencia:**

No.	FECHA DE SOLICITUD	AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD	CONTENIDO DE LA SOLICITUD SINTETIZADO	SUSCRIPTORES DE LA SOLICITUD
1	01/02/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud de procedimiento de publicación de Reglamento Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la	Rafael Alonso Soto Juárez, Kibsain Estefany Castillo de Lucio y Naxhyp

			violencia contra las mujeres y para la igualdad entre mujeres y hombres	Gutiérrez Márquez
2	12/02/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud de procedimiento de publicación de Reglamento Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y para la igualdad entre mujeres y hombres	Rafael Alonso Soto Juárez, Kibsain Estefany Castillo de Lucio y Naxhyp Gutiérrez Márquez
4	19/04/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud para cumplir con el organigrama de la administración municipal	Naxhyp Gutiérrez Márquez
5	26/04/2021	Ayuntamiento	Solicitud de realización de acciones y estrategias para garantizar la seguridad de los ciudadanos	Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñañuri (sic), María Antonia Olivares Tapia y Ana Luz Contreras Márquez
7	14/06/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud referente a "las especulaciones que se emiten en los diferentes medios de comunicación impresos y digitales, con el tema que se (sic) le concierne a la regidora en funciones Yeny Hernández Cortes, en relación a que fue detenida con hidrocarburo"	Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñañuri (sic), María Antonia Olivares Tapia y Ana Luz Contreras Márquez
10	13/08/2021	Presidenta Municipal	Se solicita la impresión de boletas de infracción	Naxhyp Gutiérrez Márquez
12	01/09/2021	Presidenta Municipal	Se solicita se considere la invalidez de diversas convocatorias	José Saúl Bautista González, Rafael Alonso Soto Juárez, Pastor Joel Fernández Peñañuri, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Hilda Elizabeth Rodríguez García

9. En primer término, debe señalarse que el artículo 433 del Código Electoral establece la procedencia del Juicio ciudadano, siendo en los siguientes supuestos:

“Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I.** Votar y ser votado en las elecciones populares locales;
- II.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;
- III.** Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;
- IV.** Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- V.** Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y
- VI.** Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.”

- 10.** En el caso en concreto, si bien los actores acuden a este Tribunal Electoral en su carácter de regidores del Ayuntamiento, controvirtiendo presuntas omisiones por parte de las autoridades responsables de dar contestaciones a diversas solicitudes, atendiendo al contenido y naturaleza de las mismas, **no** se advierten posibles vulneraciones que incidan en la esfera jurídica de los accionantes relacionadas con el ejercicio de algún derecho político electoral tales como votar y ser votado, asociación, afiliación, o específicamente, desempeño del cargo y acceso a la información en materia electoral, tal y como lo pretenden hacer valer.
- 11.** Al respecto, es necesario señalar que el derecho a acceso del cargo, bajo la línea interpretativa y jurisprudencial que se ha trazado en el ámbito electoral parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado².
- 12.** Es por ello que el sistema electoral y judicial en nuestro país ha desarrollado el derecho al voto pasivo para tutelar no solo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino también garantizar que el mismo sea efectivamente asumido y que, durante éste, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.

² Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN y, 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

13. Ahora bien, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.
14. En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución, a favor de la ciudadanía y tutela, de forma implícita, el derecho a la información y a la participación en los asuntos políticos.
15. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y “justiciabilidad” para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal³.
16. Ahora bien, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que en el ejercicio de sus funciones realicen, requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados.
17. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al desempeño del cargo, ya que éste implica velar no solo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, respecto al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.
18. Sin embargo, en el caso en concreto, respecto a las solicitudes de información o peticiones realizadas por los accionantes identificadas en la tabla señalada con los números **1, 2, 4, 5, 7, 10 y 12**, **no trascienden en su esfera de derechos político electorales, al no guardar relación con dichos derechos en términos del marco de alcance y protección que se explicó anteriormente.**

³ SUP-JDC-1201/2019.

19. En el caso particular, las solicitudes de información o peticiones descritas en la tabla en los números **1, 2, 4, 5, 7, 10 y 12, y que se hacen consistir en solicitudes de publicación de reglamentos, cumplimiento de organigramas, implementación de acciones y estrategias en materia de seguridad, “especulaciones” sobre temas particulares, impresión de boletas de infracción, revisión y consideración de convocatorias, según corresponda, su naturaleza, omisión y/o contestación, no producen en sí mismas efectos jurídicos sobre el ejercicio de derechos político electorales, sino en todo caso, son cuestiones inherentes a la organización del Ayuntamiento, o en su defecto, cuestiones particulares (en el caso de la solicitud de informe de “especulaciones”).**
20. Ya que de conformidad con la Jurisprudencia 6/2011⁴, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que **no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante un juicio ciudadano, al ser actos relacionados con la autoorganización administrativa municipal o por ser derivados de sus funciones como miembros del máximo órgano de gobierno del municipio.**
21. Esto es así, ya que el derecho de acceso al cargo no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes a la organización interna de órganos electos popularmente, ya sea por la actividad individual o conjunta de sus miembros, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado⁵, supuestos en los cuales recaen los actos realizados por los promoventes consistentes en **solicitudes que derivan de sus actividades como integrantes de un Ayuntamiento, con incidencia en el trabajo de la administración municipal pero sin aparentes vulneraciones a sus derechos político electorales que originariamente generan esas circunstancias de intervención.**

⁴ Jurisprudencia 6/2011. De rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

22. En apoyo de la argumentación anterior, este Tribunal cita y comparte el criterio establecido en la tesis CXXXV/2002 de rubro y texto siguientes:

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.- El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.⁶

23. Por lo tanto, se concluye que las pretensiones contenidas en los escritos en análisis, corresponden al ámbito del derecho municipal, y en su caso, cuestiones particulares, quedando exentos de la competencia especializada de este Tribunal Electoral.

24. Es por ello que este Tribunal Electoral, se declara **incompetente** para conocer y resolver de las pretensión ya referidas de los actores al no corresponder a la materia electoral; dicha determinación encuentra sustento en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, en la parte que refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando “ **I. ...cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...**”.

- 25.** En conclusión, con fundamento en los artículos 354 fracción III, en relación con el diverso 353, fracción I, del Código Electoral, y dado el estado procesal que guarda el presente asunto, **se sobresee parcialmente** en el Juicio ciudadano, al sobrevenir la causal de improcedencia señalada.
- 26.** No obstante, se dejan a salvo los derechos de los promoventes respecto de dichos actos para que, en su caso, los hagan valer en la vía y forma que estimen conducentes.

III. COMPETENCIA

- 27. Respecto a los agravios referentes a las solicitudes números 3, 6, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16 y 17, contenidas en la tabla señalada en el párrafo 2 del apartado de Antecedentes de esta sentencia, este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto,** toda vez que los promoventes alegan presuntas violaciones a sus derechos político electorales de petición, acceso a la información y de ejercicio del cargo como Regidores del Ayuntamiento, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.
- 28.** Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 29.** Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

30. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

31. **Legitimación.** Los promoventes cuentan con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de ciudadanos que acuden por su propio derecho.

32. **Interés jurídico.** Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que les asiste a los actores, pues comparecieron en su carácter de Regidores del Ayuntamiento, calidad que acreditan con las copias certificadas de sus Constancias de asignación, documentales que al ser públicas, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuentan con valor probatorio pleno; de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acuden a este órgano jurisdiccional.

33. Aunado a lo anterior, hacen valer presuntas violaciones a su derecho de acceso a la información en materia electoral en relación con el ejercicio de su cargo, de ahí que se surta su interés jurídico.⁷

34. **Oportunidad.** En el caso concreto, los accionantes promueven Juicio Ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta y entregar diversa

⁷ **Jurisprudencia 7/2010. INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**- Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el **interés jurídico** procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia. **Consultable en** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2010&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,a,ser,votado>

información, conductas que atribuyen a las autoridades responsables, por lo tanto, frente a las omisiones aludidas, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio Ciudadano en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.

- 35.** Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Jurisprudencia 15/2011⁸, la cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

V. ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

- 36.** Lo constituye, por una parte, la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a las solicitudes presentadas por los actores y por otra, la omisión de expedirles información inherente al ejercicio de su cargo como Regidores.

Síntesis de agravios⁹

8 PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

⁹ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues

37. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que las accionantes se duelen de los siguientes conceptos¹⁰:

- Que sus derechos político electorales en sus vertientes de derecho de petición, acceso a la información y de ejercicio del cargo, en su carácter de Regidores, fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables toda vez que no les han sido contestados diversos oficios ni entregada la información solicitada¹¹ (resaltando que si bien fue señalada como autoridad responsable el Director de Seguridad Pública y Movilidad del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, en la demanda no fueron expresados agravios ni acto impugnado en específico).
- Dichas solicitudes se describen a continuación:

No.	FECHA DE SOLICITUD	AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD	CONTENIDO DE LA SOLICITUD SINTETIZADO	SUSCRIPTORES DE LA SOLICITUD
3	31/03/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud de realización de convocatoria para la Comisión de honor y justicia.	Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñañuri (sic), María Antonia Olivares Tapia y Ana Luz Contreras Márquez
6	26/04/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud para que el Director de Seguridad	Rafael Alonso Soto Juárez,

tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹¹ Los accionantes exhibieron en original los acuses de recibo de todas y cadauna de sus solicitudes, documentales las cuales, de conformidad con el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, al ser documentales públicas, se le concede pleno valor probatorio.

			Pública y Movilidad del Municipio, rinda un informe diario de novedades	Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñañuri (sic), María Antonia Olivares Tapia y Ana Luz Contreras Márquez
8	12/07/2021	Contralora Municipal	Se solicita revisión del procedimiento de los cursos y talleres que se imparten en la unidad deportiva, así como el procedimiento que se maneja en el ingreso y egreso que se genera de los eventos deportivos	Hilda Elizabeth Rodríguez García, Naxhyp Gutiérrez Márquez y Yeny Hernández Cortes
9	12/07/2021	Contralora Municipal	Se solicita sea revisado el procedimiento de los cursos y talleres que se imparten en la Dirección de educación y cultura	Hilda Elizabeth Rodríguez García, Naxhyp Gutiérrez Márquez
11	18/08/2021	Presidenta Municipal	Se solicita sea convocada una reunión extraordinaria del Comité de Honor y Justicia	Naxhyp Gutiérrez Márquez
13	06/09/2021	Oficial Mayor	Se solicita la entrega de copia certificada de acusos de diversas convocatorias	José Saúl Bautista González, Rafael Alonso Soto Juárez, Pastor Joel Fernández Peñañuri, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Hilda Elizabeth Rodríguez García
14	29/09/2021	Presidenta Municipal	Se solicita la entrega del informe anual detallado sobre el estado que guarda la administración pública	Rafael Alonso Soto Juárez, Pastor Joel Fernández Peñañuri, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Hilda Elizabeth Rodríguez García
15	29/09/2021	Presidenta Municipal	Se solicita la entrega de contratos y convenios	Rafael Alonso Soto Juárez, Pastor Joel Fernández Peñañuri, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Hilda Elizabeth Rodríguez García

16	08/10/2021	Secretario General Municipal	Se solicita la entrega del acta extraordinaria número 28 del día 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno	Rafael Alonso Soto Juárez, Pastor Joel Fernández Peñañuri (sic), Naxhyp Gutiérrez Márquez, Hilda Elizabeth Rodríguez García
17	28/10/2021	Presidenta Municipal	Se solicita la entrega de información sobre el procedimiento que se siguió para recibir el pago de Bank o América	Rafael Alonso Soto Juárez, Pastor Joel Fernández Peñañuri (sic), Naxhyp Gutiérrez Márquez, Hilda Elizabeth Rodríguez García

Manifestaciones de la autoridad responsable

- A través del informe circunstanciado, las autoridades responsables manifestaron esencialmente que es falso que hayan sido omisas en proporcionar la información solicitada, detallando por cada escrito de solicitud lo siguiente:

No.	FECHA DE SOLICITUD	AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD	CONTENIDO DE LA SOLICITUD SINTETIZADO	CONTESTACIÓN
3	31/03/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud de realización de convocatoria para la Comisión de honor y justicia	La autoridad responsable manifestó que en fecha 16 dieciséis de abril, realizó convocatoria para la Sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia, a celebrarse el 19 diecinueve siguiente. Acreditando su dicho con las copias certificadas de 5 cinco constancias de notificación de dicha convocatoria ¹² .
6	26/04/2021	Presidenta del Ayuntamiento	Solicitud para que el Director de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio, rinda un informe diario de novedades	La autoridad responsable realiza manifestaciones en torno a que el "titular de la policía y tránsito" deberá acordar directamente con la Presidenta municipal, esto de conformidad a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. Sin que acredite a través de alguna prueba documental haber

¹² De conformidad con el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, al ser una documental pública, se le concede pleno valor probatorio.

				dado contestación a los promoventes.
8	12/07/2021	Contralora Municipal	Se solicita revisión del procedimiento de los cursos y talleres que se imparten en la unidad deportiva, así como el procedimiento que se maneja en el ingreso y egreso que se genera de los eventos deportivos	La autoridad manifestó que mediante oficio PM/218/CMAH/2021, de fecha 16 dieciséis de julio, mismo que notificó a los promoventes en la misma data en su calidad de "INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL AYUNTAMIENTO...", según consta en el acuse de recibo original ¹³ que anexó a su informe circunstanciado, dio contestación a su solicitud, informándoles que tal y como le fue informado a su vez por los encargados de las áreas de Educación y Unidad Deportiva, dichas áreas no cuentan con un procedimiento tal y como se solicitó, por lo que les fue requerida la implementación de los referidos procedimientos y que los recursos generados por cursos y talleres sean depositados en la Tesorería Municipal, exhibiendo para el caso la documentación soporte.
9	12/07/2021	Contralora Municipal	Se solicita sea revisado el procedimiento de los cursos y talleres que se imparten en la Dirección de educación y cultura,	Misma respuesta que el oficio anterior.
11	18/08/2021	Presidenta Municipal	Se solicita sea convocada una reunión extraordinaria del Comité de Honor y Justicia	La autoridad realiza diversas manifestaciones en torno al planteamiento. Además, manifestó que mediante oficio de fecha 19 diecinueve de agosto, mismo que notificó al promovente en la misma data, según consta en el acuse de recibo original ¹⁴ que anexó a su informe circunstanciado, le informó que la facultad de convocar recae en el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia por lo que estaría al tanto de dicha convocatoria.
13	06/09/2021	Oficial Mayor	Se solicita la entrega de copia	La autoridad manifestó que mediante oficio de fecha 9 nueve de septiembre, mismo

¹³ De conformidad con el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, al ser una documental pública, se le concede pleno valor probatorio.

¹⁴ De conformidad con el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, al ser una documental pública, se le concede pleno valor probatorio.

			certificada de acuses de diversas convocatorias	que notificó a los promoventes en la misma data, según consta en el acuse de recibo original ¹⁵ que anexó a su informe circunstanciado, les informó las causas y fundamentos por los cuales se encontraba imposibilitada para atender su petición.
14	29/09/2021	Presidenta Municipal	Se solicita la entrega del informe anual detallado sobre el estado que guarda la administración pública	La autoridad responsable realizó diversas manifestaciones señalando que en Sesión solemne de fecha 10 diez de septiembre, rindió un informe detallado del estado que guarda la administración del municipio. Aseverando que todos los integrantes del Ayuntamiento fueron debidamente notificados de dicha sesión y que además, conforme a lo acordado por el pleno, en su momento, se le entregó un ejemplar al "DOCTOR DAVID ORTEGA MADRID". Al respecto, la autoridad responsable exhibió copia certificada de las constancias de notificación para dicha Sesión, así como del acta de Sesión de fecha 31 treinta y uno de agosto ¹⁶ .
15	29/09/2021	Presidenta Municipal	Se solicita la entrega de contratos y convenios	La autoridad responsable realiza diversas manifestaciones en torno a dicha petición; sin que acredite haber dado contestación por escrito a la solicitud hecha por los accionantes.
16	08/10/2021	Secretario General Municipal	Se solicita la entrega del acta extraordinaria número 28 del día 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno	La autoridad responsable manifiesta que no existen datos registrados sobre el acta de la sesión que solicitan. Refiriendo que en el mes de octubre se llevó a cabo una sesión en fecha 06 seis de octubre (HA./Apan/027/EXT/202), así como una sesión el día 14 catorce de octubre (HA./Apan/028/EXT/2021). Exhibiendo copia simple del acta de la primera de las mencionadas. Sin que acredite haber dado contestación por escrito a la solicitud hecha por los accionantes.
17	28/10/2021	Presidenta Municipal	Se solicita la entrega de	La autoridad responsable manifiesta que en reuniones

¹⁵ De conformidad con el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, al ser una documental pública, se le concede pleno valor probatorio.

¹⁶ De conformidad con el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, al ser una documental pública, se le concede pleno valor probatorio.

			información sobre el procedimiento que se siguió para recibir el pago de Bank o América, por orden de "Cerv Modelo", por la cantidad de "\$4,772,200.00"	llevadas a cabo el 23 veintitrés de septiembre y 11 once de octubre, se dio a conocer a los integrantes del Ayuntamiento la forma en que se realizó el pago señalado. Sin que acredite con documental idónea sus manifestaciones o haber dado contestación por escrito a la solicitud hecha por los accionantes.
--	--	--	--	--

38. Señalando que los accionantes, no realizaron manifestación alguna al respecto a pesar de haber sido notificados de la recepción de las documentales remitidas por las autoridades responsables.

Problema jurídico a resolver

39. El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte si existen las omisiones impugnadas y en su caso si las mismas son atribuibles a las autoridades señaladas como responsables y a partir de ello, determinar si se actualiza alguna violación a los derechos político electorales de los promoventes.

40. Con base en lo anterior, la pretensión de los actores es que se ordene dar contestación a sus solicitudes y se les entregue la información requerida a través de las mismas.

Marco jurídico aplicable

41. A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

42. En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de

Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

- 43.** Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.
- 44.** Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.
- 45.** Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean restituidas y restituidos en el daño causado.
- 46.** En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.
- 47.** Ahora bien, como ya se señaló, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.

- 48.** En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
- 49.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información¹⁷.
- 50.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
- 51.** A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.
- 52.** Asimismo, como fue señalado anteriormente, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico

¹⁷ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL> TEEH-JDC-148/2019 13 43.

de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.

- 53.** Por otro lado, es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito¹⁸ que, a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.
- 54.** En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos¹⁹.
- 55.** Con base en lo expuesto, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.
- 56.** Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser un servidor público, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.

¹⁸ **Jurisprudencia 162603. "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS"**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

¹⁹ **Tesis aislada 237232 "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN"**. Consultable en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-aislada-27168326>

Decisión

57. Este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan por una parte **infundados** y por otra **fundados** por las siguientes consideraciones:
58. **En los casos en concreto**, este Tribunal analizará las presuntas omisiones de dar respuesta a los escritos y de entregar diversa información de manera individual, es decir se estudiará cada oficio en particular y respecto a los agravios correspondientes sobre cada uno de los promoventes que suscribieron cada una de las solicitudes, ello sin que se les cause afectación alguna²⁰. Preciado lo anterior, se realiza el siguiente análisis:
59. **Respecto a la solicitud identificada en la tabla con el número 3, de fecha 31 treinta y uno de marzo, se tiene que los accionantes Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez y Pastor Joel Fernández Peñuñuri²¹**, manifestaron en vía de agravios que la Presidenta Municipal, fue omisa en emitir convocatoria para la "comisión de honor y justicia", sin embargo, tal y como se señaló, la autoridad responsable manifestó y acreditó que en fecha 16 dieciséis de abril, realizó convocatoria para la Sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia, a celebrarse el 19 diecinueve siguiente.
60. Por lo anterior, el agravio al respecto deviene **infundado**, en razón de que la autoridad responsable acreditó que en atención a la solicitud que le fue realizada, emitió la convocatoria respectiva, por lo que no se advierte vulneración alguna al respecto a sus derechos político electorales, ya que, al ser debidamente notificados de la fijación de la sesión sobre la cual solicitaron se emitiera convocatoria, se encontraron en aptitud de acudir a dicha sesión y hacer sus derechos realizando las participaciones que estimasen conducentes (sin que en este caso pueda analizarse el hecho de la celebración o no de dicha sesión al no corresponder a la litis fijada).
61. **En cuanto a la solicitud identificada en la tabla con el número 6, de fecha 26 veintiséis de abril, se tiene que los accionantes Rafael Alonso Soto**

²⁰ **Jurisprudencia 4/200. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=su,examen,en,conjunto>

²¹ Si bien en algunos de las solicitudes materia del presente asunto, se advierte que fueron suscritas, entre otros por "Pastor Joel Fernández Peñuñuri", de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se advierte que el nombre correcto del accionante es "Rafael Joel Fernández Peñuñuri".

Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez y Pastor Joel Fernández Peñuñuri, manifestaron en vía de agravios que la autoridad responsable fue omisa en contestar su petición por la cual requirieron a la Presidenta del Ayuntamiento ordenara al Director de Seguridad Pública y Movilidad del Ayuntamiento, rindiera un informe diario de novedades, toda vez que a su consideración requieren de dicha información para ejercer debidamente sus funciones al ser integrantes de la Comisión de Seguridad pública y movilidad municipal.

62. En este punto, el agravio se califica como **fundado**, ya que, si bien la autoridad responsable a través de su informe realizó manifestaciones en torno a la procedencia o no de dicha petición, fue omisa en acreditar ante este órgano jurisdiccional haber dado una contestación por escrito a los accionantes, lo que genera una vulneración al ejercicio de sus encargos al no obtener una respuesta sobre la información que manifestaron es necesaria para cumplir con sus funciones, dejándolos en un estado de incertidumbre.

63. Por cuanto hace a las solicitudes identificadas en la tabla con los números 8 y 9, de fecha 12 doce de julio, se tiene que los accionantes, Hilda Elizabeth Rodríguez García y Naxhyp Gutiérrez Márquez, manifestaron en vía de agravios que la Contralora Municipal fue omisa en informarles sobre la revisión del procedimiento de los cursos y talleres que se imparten en la unidad deportiva, así como el procedimiento que se maneja en el ingreso y egreso que se genera de los eventos deportivos.

64. Sin embargo, la autoridad manifestó que mediante oficio PM/218/CMAH/2021, de fecha 16 dieciséis de julio, mismo que notificó a los promoventes en la misma data en su calidad de "INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL AYUNTAMIENTO...", según consta en el acuse de recibo que anexó a su informe circunstanciado (sin que los accionantes realizaran manifestación alguna en torno a dicho documento), dio contestación a su solicitud, informándoles que tal y como le fue informado a su vez por los encargados de las áreas de Educación y Unidad Deportiva, dichas áreas no cuentan con un procedimiento tal y como se solicitó, por lo que les fue requerida la implementación de los referidos procedimientos y que los recursos generados por cursos y talleres sean depositados.

- 65.** En consecuencia de lo anterior, al existir una contestación por escrito dirigida y notificada en el propio Ayuntamiento a los accionantes como miembros de la Comisión de Educación y Cultura, es que se advierte que no existe una omisión por parte de la autoridad responsable y por ende no se advierte vulneración a sus derechos político electorales, por tanto sus agravios son **infundados**.
- 66. Ahora bien, respecto a la solicitud identificada en la tabla con el número 11, de fecha 18 dieciocho de agosto, se tiene que el accionante Naxhyp Gutiérrez Márquez,** manifestó en vía de agravios que la autoridad responsable fue omisa en atender su solicitud para que fuese convocada una reunión extraordinaria del Comité de honor y justicia; sin embargo la Presidenta del Ayuntamiento manifestó que mediante oficio de fecha 19 diecinueve de agosto, mismo que notificó al promovente en la misma data, según consta en el acuse de recibo que anexó a su informe circunstanciado, contestó su solicitud informándole que la facultad de convocar recae en el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia por lo que estaría al tanto de dicha convocatoria (sin que los accionantes realizaran manifestación alguna en torno a dicho documento). Concluyendo entonces este Tribunal que al no existir dicha omisión al mediar una contestación por escrito y notificada, no se originó una vulneración a sus derechos, por lo que su agravio deviene **infundado**.
- 67. En lo que respecta a la solicitud identificada en la tabla con el número 13, de fecha 6 seis de septiembre, se tiene que los accionantes, Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñuñuri e Hilda Elizabeth Rodríguez García,** manifestaron en vía de agravios que la Oficial Mayor fue omisa en entregar las copias certificadas de los acuses que solicitaron.
- 68.** Derivado de ello, la autoridad manifestó que mediante oficio de fecha 9 nueve de septiembre, mismo que notificó a los promoventes en la misma data, según consta en el acuse de recibo que anexó a su informe circunstanciado (sin que los accionantes realizaran manifestación alguna en torno a dicho documento), les informó las causas y fundamentos por los cuales se encontraba imposibilitada para atender su petición.
- 69.** En consecuencia, al existir una contestación por escrito dirigida y notificada en el propio Ayuntamiento a los accionantes, es que se advierte

que no existe una omisión por parte de la autoridad responsable y por ende no se advierte vulneración a sus derechos político electorales, por tanto, sus agravios son **infundados**. Sin que en el caso el contenido y sentido de la respuesta forme parte de la litis del presente asunto.

70. Por otro lado, en cuanto a la solicitud identificada en la tabla con el número 14, de fecha 29 veintinueve de septiembre, se tiene que los accionantes, Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñuñuri e Hilda Elizabeth Rodríguez García, manifestaron en vía de agravios que la Presidenta Municipal fue omisa en entregar el informe anual detallado sobre el estado que guarda la administración pública.

71. En el caso, si bien la autoridad responsable realizó diversas manifestaciones en su informe circunstanciado respecto a la forma en que rindió su informe de labores, no acreditó haber dado contestación por escrito a los actores respecto a su solicitud, de ahí que exista una violación a su derecho de información y ejercicio del encargo, calificándose así como **fundado** el agravio respectivo.

72. En atención a la solicitud identificada en la tabla con el número 15, de fecha 29 veintinueve de septiembre, se tiene que los accionantes, Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñuñuri e Hilda Elizabeth Rodríguez García, manifestaron en vía de agravios que la Presidenta Municipal fue omisa en entregar los contratos y convenios requeridos.

73. En este caso, si bien la autoridad responsable también realizó diversas manifestaciones en torno a dicha solicitud, no acreditó haber dado contestación por escrito a los actores respecto a su solicitud, de ahí que exista una violación a su derecho de información y ejercicio del encargo, siendo así **fundado** el agravio.

74. En otro orden de ideas, respecto a la solicitud identificada en la tabla con el número 16, de fecha 8 ocho de octubre, se tiene que los accionantes, Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñuñuri e Hilda Elizabeth Rodríguez García, manifestaron en vía de agravios que el Secretario General Municipal fue omiso en entregar el acta extraordinaria número 28, del día 6 seis de octubre.

- 75.** En el caso, la autoridad responsable manifestó que no existen datos registrados sobre el acta de la sesión que solicitan. Refiriendo que en el mes de octubre se llevó a cabo una sesión en fecha 06 seis de octubre (HA./Apan/027/EXT/202), así como una sesión el día 14 catorce de octubre (HA./Apan/028/EXT/2021). No obstante, dicha autoridad no acreditó ante este órgano jurisdiccional haber informado por escrito de lo anterior a los accionantes, lo que conlleva a determinar la existencia de la omisión reclamada y por ende la actualización a la vulneración de los derechos de los actores, de ahí que el agravio sea **fundado**.
- 76.** Finalmente, **respecto a la solicitud identificada en la tabla con el número 17, de fecha 28 veintiocho de octubre, se tiene que los accionantes, Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez, Pastor Joel Fernández Peñuñuri e Hilda Elizabeth Rodríguez García,** manifestaron en vía de agravios que la Presidenta Municipal fue omisa en entregarles la información relacionada con el procedimiento que se siguió para recibir el pago de Bank o América, por orden de “Cerv Modelo”, por la cantidad de “\$4,772,200.00”.
- 77.** A lo que la autoridad responsable manifestó que en reuniones llevadas a cabo el 23 veintitrés de septiembre y 11 once de octubre, se dio a conocer a los integrantes del Ayuntamiento la forma en que se realizó el pago señalado. Sin que acreditara con documental idónea sus manifestaciones o haber dado contestación por escrito a la solicitud hecha por los accionantes; lo que origina determinar que le asiste la razón a los accionantes y que entonces el agravio en estudio sea calificado como **fundado**.
- 78.** En lo que respecta a los agravios calificados como fundados por esta autoridad, es menester señalar que además de acreditarse la omisión en la contestación a sus peticiones, de la misma manera se considera que ha existido una dilación injustificada para atender las mismas, al haber transcurrido más de 7 siete meses desde la primera de ellas, y 2 dos y 1 un mes, en las demás, lo que incide de manera negativa en los derechos político electorales de los promoventes según se señaló en cada caso.
- 79.** Máxime que, si bien las autoridades responsables a través de sus informes circunstanciados pretendieron dar contestación a las peticiones o en su

caso justificar la ausencia de respuestas, ello no puede ser considerado por este órgano jurisdiccional como un cumplimiento al respeto y ejercicio de las funciones públicas atribuidas legalmente.

80. Lo anterior es así, ya que, en el primero de los supuestos señalados, el hecho de que hagan manifestaciones directas en torno a las solicitudes, no los exime de su responsabilidad al haber incurrido en actos que transgredieron el derecho a desempeñar los cargos que obtuvieron por el voto popular; mientras que, en el segundo supuesto, con las justificaciones rendidas y no apoyadas en pruebas documentales idóneas no fue posible determinar que no se trastocaron los derechos de los accionantes.

81. En conclusión, toda vez que en cuanto a las solicitudes identificadas en la multicitada tabla con los números **6, 14, 15, 16 y 17, se declararon fundados los agravios al considerarse que se actualizó una vulneración a los derechos de los regidores de recibir información y desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía**, lo conducente a fin de restituir a los promoventes en sus derechos político electorales, es dictar los siguientes efectos.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

82. Ya que en el presente asunto los agravios analizados respecto a las solicitudes números **6, 14, 15, 16 y 17, contenidas en la tabla señalada en el párrafo 2 del apartado de Antecedentes de esta sentencia**, han sido declarados **FUNDADOS**, este Tribunal considera necesario establecer los siguientes efectos:

- **Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo**, para que, en el **plazo de 5 cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en atención a lo requerido a través de la **solicitud identificada en la tabla con el número 6, de fecha 26 veintiséis de abril**, emita una respuesta por escrito fundada y motivada, a los promoventes **Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez y Pastor Joel Fernández Peñuñuri**.
- **Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo**, para que, en el **plazo de 5 cinco días hábiles** contados a

partir de la notificación de la presente sentencia y en atención a lo requerido a través de la **solicitud identificada en la tabla con el número 14, de fecha 29 veintinueve de septiembre, entregue a los promoventes Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez y Pastor Joel Fernández Peñuñuri, e Hilda Elizabeth Rodríguez García, el informe anual de actividades que solicitan, o en su caso conteste a los actores, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo.**

- **Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, para que, en el plazo de 5 cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en atención a lo requerido a través de la **solicitud identificada en la tabla con el número 15, de fecha 29 veintinueve de septiembre, entregue a los promoventes Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez y Pastor Joel Fernández Peñuñuri, e Hilda Elizabeth Rodríguez García, los contratos y convenios referidos, o en su caso conteste a los actores, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo.**

- **Se ordena al Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, para que, en el plazo de 5 cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en atención a lo requerido a través de la **solicitud identificada en la tabla con el número 16, de fecha 8 ocho de octubre, informe por escrito de manera fundada y motivada a los promoventes Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez y Pastor Joel Fernández Peñuñuri, e Hilda Elizabeth Rodríguez García, la imposibilidad que tiene para entregar el acta solicitada, haciendo las aclaraciones pertinentes.**

- **Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, para que, en el plazo de 5 cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en atención a lo requerido a través de la **solicitud identificada en la tabla con el número 17, de fecha 28 veintiocho de octubre, entregue a los promoventes Rafael Alonso Soto Juárez, Naxhyp Gutiérrez Márquez y Pastor Joel**

Fernández Peñuñuri, e Hilda Elizabeth Rodríguez García, la información sobre el procedimiento que se siguió para recibir el pago a que hace referencia su petición, o en su caso conteste a los actores, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo.

- **Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, la Presidenta del Ayuntamiento y el Secretario General Municipal, ambos del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo la documentación en copia certificada que estimen conducente para acreditar sus dichos.**
- **Se apercibe a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento y el Secretario General Municipal, ambos del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se harán acreedores a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.**
- **Finalmente, se exhorta a la Presidenta del Ayuntamiento y al Secretario General Municipal, ambos del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, para que, en adelante, establezcan las medidas necesarias para efecto de cumplir con su deber de informar y aportar la documentación que sea solicitada y que sea necesaria para los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento para que estén en aptitud idónea de ejercer debidamente sus cargos, además de respetar el derecho de petición.**

83. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. En términos de la parte conducente de esta sentencia, se **sobresee parcialmente** en el Juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los promoventes según las precisiones hechas en la sentencia.

TERCERO. Se ordena a la **Presidenta Municipal y al Secretario General Municipal, ambos del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo,** dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.